



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1310/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600003721**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

....

Solicito me informe: 1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 2. con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558; 3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

....

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El doce de noviembre del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de diciembre de dos mil veintiuno se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de la misma fecha, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El uno de diciembre del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El trece de enero de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIPPJE/1466/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información al cual acompañó el oficio 016222 de la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y el oficio SRH/2425/2021 de la Subdirectora de Recursos Humanos, en los que expuso lo siguiente:

Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

“...Solicito me informe: 1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 2. Con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558; 3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz...” (sic).

Al respecto, con el fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la Información del solicitante se hace de su conocimiento que del análisis de la solicitud de mérito se advierte que en relación a las preguntas uno y dos deberán ser atendidas por la Subdirección de Recursos Humanos, toda vez que es el área competente para emitir un pronunciamiento al respecto, ya que una de sus atribuciones consiste en tener bajo su custodia el resguardo y actualización de los expedientes personales de los trabajadores, de conformidad con el artículo 16, fracción XII, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por lo tanto, deberá remitir la solicitud para que el área se pronuncie respecto a la solicitud de información.

Lo anterior se justifica toda vez que esta área no cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, por lo que refiere a la pregunta tres de la solicitud en comento en la que se requiere saber: “...Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz...” se informa que la servidora pública cumple con los requisitos contemplados en el numeral 58 Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado.

Subdirectora de Recursos Humanos

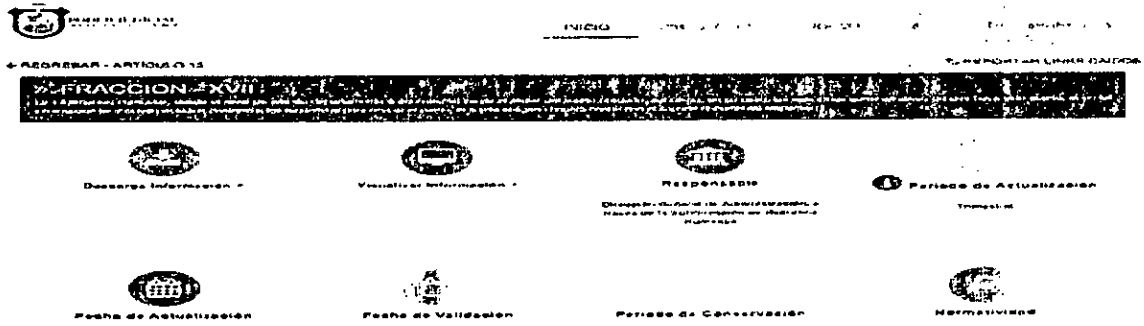
En respuesta al oficio n.º UTAIPPJE/1405/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, recibido el mismo día, en donde informo el estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600003721, al tenor de los rubros siguientes: “Solicito me informe: 1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 2. con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558; 3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.” (sic)

Al respecto, con base en las atribuciones señaladas en el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 60 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y en apego al Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al criterio 03/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información, le informo lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de “1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz” al respecto le comento, que la servidora pública de nombre en comento fue nombrada la primera vez como juez con fecha 28 de noviembre de 2019, ocupando el cargo de Juez Interina.

En cuanto a la solicitud de “2. con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558”, al respecto le comento, que la información solicitada respecto de la servidora pública de su interés, se encuentra disponible para consulta a través de una fuente oficial de acceso público, como lo es el Portal de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, pues en dicho sitio se publica un listado que contiene expresamente la información respecto de “La información obligada, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo”, ya que los datos que están catalogados como una obligación de transparencia, se publican en apego a los “Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, entendiéndose como “La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio”, y que contempla el Artículo 15, Fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la cual podrá acceder directamente a través del siguiente enlace:

<https://www.ploveracruz.gob.mx/plv/transparencia#/fraccion17>



Hecho lo anterior, podrá elegir la anualidad de su interés de entre las que se encuentran disponibles en el menú desplegable mostrado en la imagen anterior que contiene la leyenda "Descarga Información", en donde encontrará el listado con la "Denominación del cargo", "Nombre(s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)", "Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos", "Experiencia Laboral Tabla_330:155" y el "Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria"; con estos elementos podrá realizar el procesamiento conducente para satisfacer su inquietud.

En cuanto a la solicitud de "3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.", al respecto le comento, que esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades, no ha generado el tiene a resguardo la información solicitada.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

En la respuesta entregada, no se encuentra la totalidad de la información solicitada, sino que me remite a un link, en donde tampoco se encuentra la información completa y detallada.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTAIPPJE/1559/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información al cual acompañó el oficio 018760 de la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y el oficio SRH/2745/2021 de la Subdirectora de Recursos Humanos, en los que expuso lo siguiente:

Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

En fecha doce de octubre del presente año se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría la solicitud de acceso a la Información con folio: 301277600003721, en la que se requirió:

"...Solicito me informe: 1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 2. Con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558; 3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz..." (sic).

En ese contexto; esta Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, emitió respuesta a través del diverso 076222, de veinte de octubre del presente año; a través de la cual se informó que del análisis de la solicitud de mérito se advierte que en relación a los puntos uno y dos la Subdirección de Recursos Humanos, es el área competente para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza; toda vez que una de sus atribuciones consiste en tener bajo su custodia el resguardo y actualización de los expedientes personales de los trabajadores en términos de que dispone el artículo 16, fracción XII del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración; lo anterior toda vez que esta área no cuenta con la información solicitada.

Por lo que refiere al punto número tres de la solicitud en la que se requirió saber *"...Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz..."* se informó que la servidora pública cumple con los requisitos contemplados en el numeral 58 Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, el dieciocho de noviembre del actual, se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría los agravios hechos valer por el ahora recurrente, los cuales versan en el siguiente sentido: **"En la respuesta entregada, no se encuentra la totalidad de la información solicitada, sino que me remite a un link, en donde tampoco se encuentra la información completa y detallada"** al respecto, es importante precisar que, resultan infundados e improcedentes los agravios hechos valer a través del recurso planteado por el inconforme; pues como se advierte del contenido del diverso 016222 fechado en veinte de octubre del presente año, esta Secretaría hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que el área que posee y resguarda la información solicitada respecto de los puntos uno y dos es la Subdirección de Recursos Humanos; ya que esta Secretaría no cuenta con la información solicitada.

Lo anterior es así, porque si bien cierto es, que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial acorde a lo que disponen los numerales 95 y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se debe inobservar que este cuerpo colegiado para su buen funcionamiento cuenta con los órganos señalados en el artículo dos apartado B, fracción II de la Ley Orgánica antes citada; virtud por la que, se ratifica la respuesta vertida con anterioridad a través del oficio No. 016222 de fecha veinte de octubre del presente año; pues como se dijo anteriormente, esta área no resguarda ni posee los datos solicitados por el particular.

Por lo que refiere al punto tres en el que se requirió saber **"... Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz..."**, al igual, se ratifica la respuesta emitida mediante oficio 016222; habida cuenta que, de la lectura integral de los agravios hechos valer por el recurrente, en modo alguno, advierte de forma precisa en qué punto le causa perjuicio la respuesta dada por esta Secretaría.

Subdirectora de Recursos Humanos

Al respecto, con base en las atribuciones señaladas en el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y en apego al Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como cumplimiento a lo estipulado en el Acuerdo QUINTO de la Resolución del Expediente IVAI-REV/1310/2021/II, en donde solicita se manifieste lo que a derecho convenga a este sujeto obligado, se ofrezcan todo tipo de pruebas y se formulen alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y, aquellas contrarias a derecho.

Por los motivos anteriormente expuestos, le informo que se ratifica la respuesta otorgada mediante Oficio N.º SRH/2425/2021, de fecha 20 de octubre de 2021, en donde se dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información al peticionario, respecto de los numerales 1 y 3, en los mismos términos como se menciona a continuación:

En cuanto a la respuesta otorgada del numeral primero **"...1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz;"** al respecto le comento, que la servidora pública de su interés fue nombrada la primera vez como juez con fecha 28 de noviembre de 2019, ocupando el cargo de Juez Intarima.", con esto se demuestra que esta Subdirección de Recursos Humanos cumplió con la entrega de la información solicitada.

Y en cuanto a la respuesta otorgada del numeral tercero **"...3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz."**, al respecto le comento, que esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades, no ha generado ni tiene a resguardo la información solicitada.", al respecto le informo que, esta Subdirección de Recursos Humanos es el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como también, como encargada de ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expide el Consejo de la Judicatura; y en apego al Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala que **"... Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder..."**, por lo tanto en uso de sus facultades, no ha generado ni tiene a resguardo la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del numeral segundo **"2. con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558;"**, al respecto le comento, que en la respuesta otorgada con anterioridad se informó al solicitante que **"En caso de que la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir y obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles."**, para lo cual se le refirió a la Fracción XVII del Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, con la finalidad de llevar a buen término la solicitud de acceso que nos ocupa, se informa que, con vista en el expediente de personal de la servidora pública de su interés, el resultado fue diez de octubre de dos mil dieciséis.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.


Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**


De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y por la Subdirectora de Recursos Humanos, áreas que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Administración, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y de la Subdirectora de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.



De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento concerniente a conocer **“..3. Si a Wendy Guzmán Hernández se le concedió dispensa expresa, respecto de la omisión de cumplir con el requisito previsto por el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz...”** a través de la Secretaría de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado comunicando que la servidora pública de la cual se requiere la información cumple con los requisitos previstos en el artículo 58 Bis, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, el cual corresponde que para ser Juez del Poder Judicial se debe poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso.



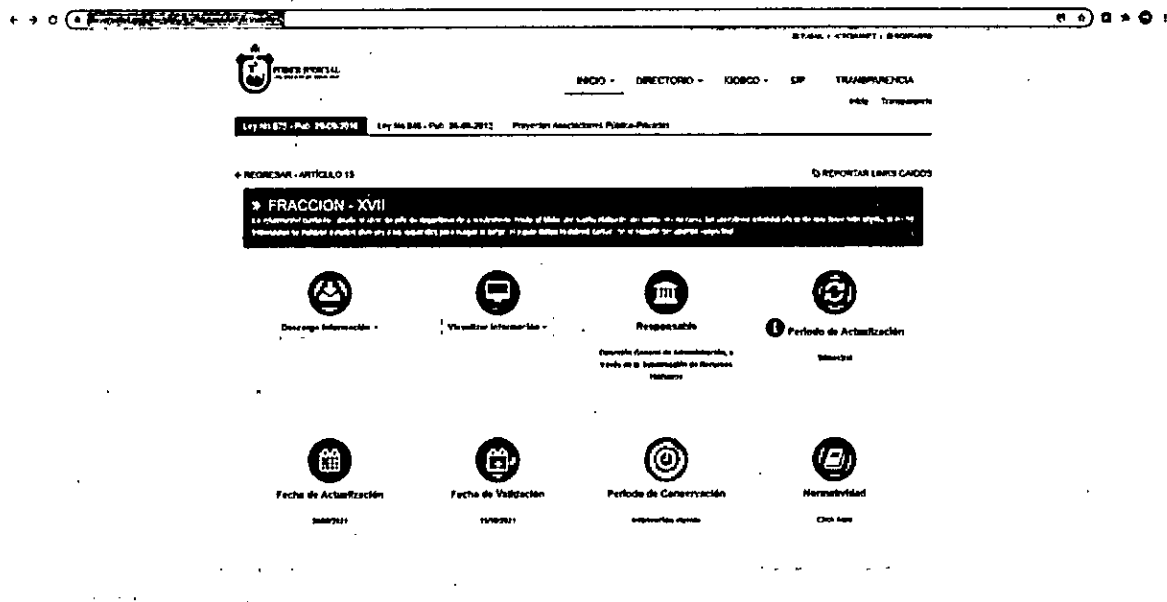
Al respecto, debe señalarse que la respuesta otorgada por el área antes mencionada se encuentra ajustada a derecho, ello es así debido a que la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado cuenta con la atribución de dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de los

integrantes del Consejo cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden, dichas decisiones a las que hacen alusión corresponden, entre otras a, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, y como se analizará en líneas posteriores el sujeto obligado remite a una liga electrónica en la cual se encuentra la servidora pública que se cita en la solicitud, así como un documento del Registro Nacional de Profesiones donde se muestra el registro de la cédula profesional de la funcionaria, con lo que se advierte que se colma esa parte de la solicitud de información, puesto que al manifestar que se cumple con los requisitos señalados en la normatividad en cuestión se atiende la pretensión en cuestión.

Por otro lado, respecto de los cuestionamientos relativos a conocer **“...1. La fecha en la que la Licenciada Wendy Guzmán Hernández, fue nombrada por primera ocasión como Juez del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 2. con vista en su expediente de personal informe en qué fecha se expidió en favor de Wendy Guzmán Hernández la cédula profesional 10036558...”**, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Subdirectora de Recursos Humanos quien comunicó que por cuanto hace al identificado con el numeral **1** que la servidora pública fue nombrada la primera vez como juez el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve ocupando el puesto de Juez Interina, respuesta con la se colmó de manera puntual el cuestionamiento en comento.

Finalmente, con relación a la interrogante identificada con el numeral **2** la Subdirectora de Recursos Humanos informó inicialmente que la información solicitada se encuentra publica en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de la materia, en específico en la liga electrónica <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/17> dentro del apartado concerniente a la servidora pública en cuestión en el criterio denominado **“Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos”**, motivo por el cual el comisionado ponente estimó necesario inspeccionar la ruta electrónica proporcionada lográndose advertir en su contenido lo siguiente:



The screenshot shows a web browser displaying the transparency portal of the Poder Judicial del Estado de Veracruz. The page title is 'FRACCION - XVII' under the heading 'RECURSOS HUMANOS - ARTICULO 15'. The page content includes a navigation menu with 'INICIO', 'DIRECTORIO', 'GOBIERNO', 'SIP', and 'TRANSPARENCIA'. Below the menu, there are several icons representing different categories of information: 'Descarga Información', 'Visualizar Información', 'Respectable', 'Período de Actualización', 'Fecha de Actualización', 'Fecha de Vigilancia', 'Período de Conservación', and 'Hervorabilidad'. The page also displays the text 'Ley 141 del 17 de Julio del 2014' and 'Ley 141 del 17 de Julio del 2014'.

De la inspección realizada a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado se pudo advertir que es posible descargar un archivo en formato Excel, dentro del cual se encuentra la servidora pública de la cual se requiere la información petitionada, así también se muestra una ruta electrónica dentro del apartado denominado "Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos" en el que se logró visualizar un documento del Registro Nacional de Profesiones donde se muestra el registro de la cédula profesional de la funcionaria en cuestión, y en la que además se observa el año de expedición de la misma, la cual data del año dos mil dieciséis.

Posteriormente, y ya en la sustanciación del recurso de revisión la Subdirectora de Recursos Humanos preciso la respuesta al cuestionamiento número 2 al informar que al revisar el expediente de la servidora pública se pudo constatar que en fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis fue expedida la cédula profesional de mérito.

Es así que, con la respuesta otorgada tanto en el procedimiento primigenio como en la sustanciación del recurso de revisión respecto del cuestionamiento identificado con el numeral 2 se colmó de manera completa la solicitud de información, al darse a conocer la fecha en la que fue expedida la cédula profesional de la servidora pública citada en la solicitud de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, y contrario a lo expresado por el ahora recurrente, no se vulneró su derecho de acceso, toda vez que, en la respuesta otorgada tanto en el procedimiento primigenio como en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"**; **"BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**² y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO"**³.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio*

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos